

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de **ALEXANDER GILBERTO SANDOVAL GUERRA** contra **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, en la cual se presentó solicitud de nulidad por parte del apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2005

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

El señor **ALEXANDER GILBERTO SANDOVAL GUERRA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó Proceso Ordinario Laboral en contra de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, con el fin concreto de que se condene al reajuste salarial de acuerdo a la convención colectiva, así como las horas extras de acuerdo al valor convencional y los reajustes de las prestaciones sociales y extralegales; de igual forma la indemnización de 180 días de salario prevista en el art. 26 de la Ley 361 del año 1997, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 1754 del 19 de julio del año 2018, ordenándose la notificación correspondiente en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación en forma personal, se ordenó mediante Auto de Sustanciación N° 17 del 5 de febrero del año 2020, el emplazamiento de la demandada, designándose Curadora Ad-Litem, la cual se notifica en forma personal el 7 de septiembre del año 2020, remitiéndose escrito de contestación por su parte el 21 de septiembre del año 2020.

Posteriormente, mediante memorial remitido por correo electrónico el 22 de septiembre del año 2020, el abogado Andrés Rodrigo Flores Rojas presenta escrito al cual adjuntó poder que lo acredita como apoderado general de Goodyear de Colombia S.A., manifestando que requiere le sea enviado el expediente para conocer los términos de la demanda.

Mediante Auto Interlocutorio del 19 de mayo del año 2022 se tuvo por contestada la demanda por parte de Goodyear de Colombia S.A., señalándose el 6 de junio del año 2022, a las 9:30 a.m., para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., fecha y hora en la cual se llevó a cabo la referida audiencia, con la presencia de la curadora designada por el Despacho para la representación de los intereses de Goodyear de Colombia S.A., y el apoderado judicial de la entidad demanda, sin la comparecencia del demandante o su apoderado judicial.

Seguidamente, por medio de escrito presentado por el apoderado judicial de Goodyear de Colombia S.A., aun cuando no lo manifiesta en forma concreta, se logra concluir que se solicita sea declarada una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, bajo el argumento de que *«No existe constancia alguna de la forma como se notificó la demanda a un curador ad litem, ni tampoco el envío de notificaciones ni de aviso a mi representada ni tampoco la publicación de un Edicto ni lo relativo al nombramiento de la curadora ad litem que parece contestó la demanda en representación de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A....»*.

De dicha solicitud se dispuso correr traslado a la parte demandante, mediante Auto Interlocutorio del 26 de julio del año 2022, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna de su parte.

Con el fin de resolver la presente solicitud, se hace preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 133 del C. G. del P., específicamente en su numeral 8, el cual expone lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así pues, revisados los documentos incorporados al expediente digital, una vez realizado el anterior recuento histórico, resulta claro para este Despacho que no cabe razón a lo manifestado por parte del apoderado judicial de la demandada Goodyear de Colombia S.A. en su escrito de nulidad.

Lo anterior si tenemos en cuenta que manifiesta él que dentro de las actuaciones contenidas en el expediente digital no se encuentran las notificaciones realizadas, constando, a la fecha en que recibió el enlace del expediente, únicamente de tres actuaciones, la primera la demanda, la segunda un impuso procesal y la tercera la providencia por medio de la cual se fijó fecha; sin embargo, si se hubiera detenido en la revisión de los documentos correspondientes, podría observar que el archivo nombrado «01Demanda» corresponde realmente al expediente físico que fue digitalizado, en donde se encuentran los documentos echados de menos por él.

Así pues en el citado archivo digital se incorporaron la demanda, la admisión de esta, los memoriales de los intentos de notificación, la providencia que ordenó el emplazamiento y el nombramiento de la curadora, así como la contestación presentada por esta, un día antes de presentarse el apoderado recurrente al proceso bajo estudio.

Amén de lo anterior, debe recordarse, como ya se mencionó, que quien presentó la solicitud de nulidad en esta oportunidad, asistió a la audiencia fijada, sin que emitiera pronunciamiento alguno frente a una posible nulidad, manifestando únicamente que requería acceso al enlace del expediente digital.

Conforme lo anterior, no encuentra esta instancia judicial fundamento alguno para la declaratoria de una nulidad en el presente caso, toda vez que las actuaciones anteriores a su intervención estuvieron revestidas del derecho al debido proceso, surtiéndose cada una de estas en la forma y término correspondientes, recordándose que, en los casos como el que se refiere en el presente proceso, cuando se actúe por intermedio de curador, la parte que intervenga con posterioridad asume el proceso en el estado en el que se encuentre.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Nulidad presentada por parte del apoderado judicial de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA LUNA CANDELO

Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS JORGE MONCADA ANGARITA
DDO: COLPENSIONES.
RAD: 2022-529**

AUDIENCIA PÚBLICA No 142

En Santiago de Cali, a los 12 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso estaba fijada fecha de audiencia la cual no fue posible su realización toda vez que la audiencia programada con anterioridad se extendió en su realización, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No 2003

SEÑALAR EL DIA 23 DE ENERO DE 2024 A LAS 11:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

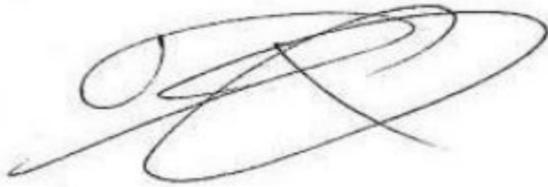
La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 2004

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado procedió a realizar liquidación y dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía al laboral.

DISPONE:

PRIMERO: Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora encuentra el Despacho que se debe proceder a modificarla en los siguientes términos:

- Retroactivo a pagar por la suma de \$116.266.364

SEGUNDO: Por secretaria, líquidense las costas e inclúyase la suma de \$9.000.000, en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la demandada.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: NAPOLEON VALENCIA CENTENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-587

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NAPOLEON VALENCIA CENTENO
DEMANDADO: COLPENSIONES**

LIQUIDACION DE COSTAS

Santiago de Cali 12 de diciembre de 2023

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 9.000.000
OTROS GASTOS	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 9.000.000

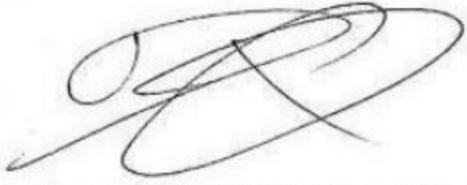
SON: NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE.

El secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Instancia promovido **MIREYA ARANA VELEZ**, sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No 204

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso la demandada allega contestación, el Despacho,

DISPONE

En la fecha, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), fijo en lista de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado dentro del presente proceso, conforme al artículo 443 C.G del P.

Link Proceso: 76001310501620220059400

NOTIFIQUESE

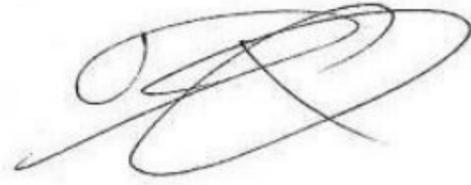
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ejecutivo
2022-594

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Instancia promovido **ALBA LILIA ROJAS ARDILA**, sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 2005

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado evidencia consignado depósitos **No. 469030002921674 y 469030002962647**, por valor de **\$2.500.000** cada uno, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES Y PORVENIR**, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir.

Así mismo dentro el presente proceso las demandadas allegan contestación formulando excepciones, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales **No. 469030002921674 y 469030002962647**, por valor de **\$2.500.000** cada uno, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con la **C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: En la fecha, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), fijo en lista de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado dentro del presente proceso, conforme al artículo 443 C.G del P.

Link Proceso: [76001310501620220059500](https://www.cajudicial.gov.co/Procesos/76001310501620220059500)

NOTIFIQUESE

La Juez,

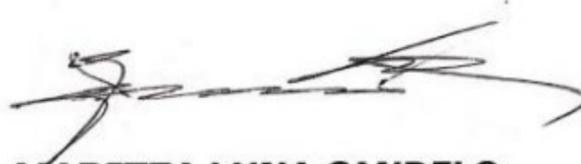
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARITZA LUNA CANDELO', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

**Ejecutivo
2022-595**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DTE: VICTOR GUZMAN CRUZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-596

A³

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS JORGE MONCADA ANGARITA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2023-083

AUDIENCIA PÚBLICA No 141

En Santiago de Cali, a los 12 días del mes de diciembre del año 2023, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia tenía fijada audiencia para el día de hoy y que aún no se allega respuesta a la solicitud al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No 2002

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada y en su lugar **SEÑALAR EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 11:30 AM**, fecha y hora en la que se realizara audiencia de juzgamiento.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico el link para acceder a la diligencia.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maritza Luna Candeho', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'David Peñaranda Gonzalez', written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ